

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA
 E. S. D.

Ref. DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA.
Demandante: GLORIA NELLY MINA PALACIOS.
Demandados: Herederos Determinados de GREGORIO MINA PALACIOS.
Radicado: 19-698-40-03-002-2020-0001-00(PI 8819)

OSCAR MARINO VERGARA MOSQUERA, abogado titulado e inscrito, portador de la cedula de ciudadanía número 10.488.729, de Santander Cauca, y portador de la tarjeta profesional No 299434, del CSJ, en mi calidad de apoderado especial de los señores, **DIOCELINA MINA PALACIOS, ORFA DEIS MINA PALACIOS, JOSE GERSAIN MINA PALACIOS, ELISEVER MINA PALACIOS, HECTOR MANUEL MINA PALACIOS, MINA PALACIOS GREGORIO**, personas mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Santander de Quilichao Cauca, mediante el presente memorial me permito dentro del término del traslado a la notificación contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar en el marco del presente asunto de la siguiente manera:

HECHOS:

PRIMERO: ES CIERTO.

SEGUNDO: NO ES CIERTO, la demandante es mera tenedora, por lo tanto le asiste el mismo derecho a ella, como le asistiría a cualquiera de sus hermanos colindantes, es evidente que esta comunidad surgió en la coposesión del bien inmueble, hipótesis en la cual esta es ejercida, en forma compartida y no exclusiva, falla además a la verdad, el señor **GREGORIO MINA (q.e.p.d)**, quien falleciera, el día 05 de julio de 2017, hace apenas 2 años y medio, y quien hasta último momento, trato de mantener en control de sus tierras, no podía ni mucho menos otorgar una "sesión verbal", sobre un lote de mayor extensión, (de las cuales al proceso no se aporta prueba alguna); lo que sí hizo el señor Gregorio Mina, fue titularle una porción de este lote a cada uno de los hijos que cohabitan allí, con la señora **GLORIA NELLY MINA**, lotes de terreno que se encuentran delimitados en las escrituras que se aportan a la presente contestación, no quiere decir con esto, que por esta titulaciones a título de venta, los demás herederos, del fallecido, pretendan adjudicarse, por medio del proceso declarativo, la tierra que en calidad de herederos le corresponde a todos, más aun cuando hasta el mes de DICIEMBRE de 2019, todos los hermanos, incluida la **DEMANDANTE**, hablaban de llevar a cabo la sucesión de los bienes del causante. En cuanto a realizar actos posesorios de manera pacífica, cabe anotar que cualquiera de los hermanos colindantes lo pudo haber hecho, pero si esto hubiera sucedido, había tenido que ser única y exclusivamente después de la muerte del causante, porque antes el no permitía nada de eso, ese lote de terreno era de todos sus hijos, como siempre decía, en tal medida todos podían ejercer actos posesorios e ininterrumpidos, es por esta razón que a la demandante, los otros herederos no le dijeron nada, porque todos podían usufructuar dicho lote, cabe mencionar como ya lo había hecho que el señor **GREGORIO MINA**, falleció hace solo dos años y medio.

2

TERCERO: NO ME CONSTA: del mencionado lote de terreno se aporta un plano que no corresponde al área alegada en la demanda de 4205 M2, es por esta razón que se hace necesario, se reformen las áreas señaladas.

CUARTO: NO ES CIERTO: en el caso que nos ocupa, la demandante y sus hermanos poseen conjuntamente una misma cosa pro-indiviso, fundada en el hecho de que en este caso no es la voluntad de cada uno sino la voluntad de todos la que dispone de la cosa, por lo tanto no le asiste el alegado animo de señor y dueño, ni mucho menos sus actuaciones configuran actos dispositivos atribuibles al dominio, toda vez que hasta última hora de su muerte el señor GREGORIO MINA, ostento la calidad de propietario de la porción del bien inmueble que quedo después de haber transferido a título de venta real, algunos lotes de terreno a sus hijos, entre ellos la señora GLORIA NELLY; hasta hace dos años y medio, el causante, ejercía las veces de señor y dueño del terreno en comento, identificado con matrícula inmobiliaria No 132-19686, de la oficina de instrumentos públicos de Santander Cauca.

QUINTO: QUE SE PRUEBE: Es pertinente recordar al respecto que tratándose de la posesión de comunero su utilidad es 'pro indiviso', es decir, para la misma comunidad, porque para admitir la mutación de una 'posesión de comunero' por la de 'poseedor exclusivo', es necesario que el comunero ejerza una posesión personal, autónoma o independiente, y por ende excluyente de la comunidad, cosa en este evento no ocurrió; no le fue reclamada porque ninguno de sus hermanos podría pensar o siquiera creer, que la demandante hiciera algo así, desbaratando con estos actos el tejido familiar, tanto es, y reitero, hasta el mes de diciembre del año 2019, se estuvo hablando fue de adelantar sucesión sobre los bienes del causante, es por esta razón que no puede alegar, no haber sido perturbada en su posesión, porque reiteramos lo que existía era una coposesión, respetada por todos, pero que evidentemente era para todos. Cabe destacar, que no se les comunicó formalmente del proceso que se adelantaba, nunca se les notificó por parte del abogado, que es de la misma familia, que se estuviera adelantando este tipo de acto, ya que como hemos mencionado, son todos comuneros, en donde han forjado una comunidad de vida, misma, que ahora a cuenta de este proceso, se está viendo fracturada, no nos oponemos que ella quiera titular ese lote de terreno, que no corresponde al área alegada, sino, que alguna porción del mismo es atinente a uno de mayor extensión titulado mediante la escritura que ya se comento a la demandante, lo que si consideramos es que esta no es la forma, la forma es el dialogo, tal y como siempre fue, y fijando algunas condiciones, esperamos poder resolver esto de la mejor manera posible para todos, y esperamos se pueda reformar la demanda, para evitar controversias futuras.

SEXTO: NO ES CIERTO: la parte actora no cuenta con los elementos legales suficientes para adjudicarse como propietario del predio bajo el mecanismo de la declaración de pertenencia, entre otras cosas, en los 19 años que la demandante argumenta para prescribir vía usucapión, ella hablo o comento que el señor GREGORIO MINA, le hubiera hecho alguna clase de sesión de terreno.

SEPTIMO: NO ES CIERTO: ni en las pruebas ni anexos de la demanda, figura documento alguno que pueda corroborar lo alegado por la parte demandante.

OCTAVO: NO ME CONSTA.

A LAS PRETENSIONES.

43
3

En ejercicio de la facultad otorgada por mis poderdantes los señores, **DIOCELINA MINA PALACIOS, ORFA DEIS MINA PALACIOS, JOSE GERSAIN MINA PALACIOS, ELISEVER MINA PALACIOS, HECTOR MANUEL MINA PALACIOS, MINA PALACIOS GREGORIO**, me permito manifestar a su despacho que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas contrarias a la realidad fáctica sin la existencia de razones de hecho ni de derecho en favor de la demandante y en contra de los demandados:

FUNDAMENTO LA OPOSICION EN LO SIGUIENTE:

Los hago radicar en la inexistencia primero de los requisitos que estructuran la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, exigidos por la ley 1561 de 2012, y el artículo 375 del código general del proceso, 2531 del código civil colombiano, lo que traduce un acto evidente de mala fe.

Además, Sobre el particular, en fecha reciente, la Corte tuvo la oportunidad de precisar lo siguiente:

“La posesión, presupuesto fundamental de la prescripción adquisitiva, supone la conjugación de dos elementos, uno de carácter externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (*corpus*), y otro intrínseco traducido en la voluntad de tenerla como dueño (*animus*), condición esta que se deduce de la comprobación de hechos externos indicativos de esa intención, concretamente, con la ejecución de actos de señorío. “Trátese, subsecuentemente, de una situación de hecho en la que pueden estar comprometidas una o varias personas, por cuanto ‘nada obsta para que los elementos que la caracterizan sean expresión voluntaria de una pluralidad de sujetos, dos o más, quienes concurriendo en la intención realizan actos materiales de aquellos a los que sólo da derecho el dominio, como los enunciados por el artículo 981 del Código Civil’ (cas. civil, sent. de oct. 29/2001, Exp. 2001).

“Tal tesis comparte la posición de los doctrinantes que han aceptado como viable que dos o más personas posean conjuntamente una misma cosa pro-indiviso, fundada en el hecho de que ‘en este caso no es la voluntad de cada uno sino la voluntad de todos la que dispone de la cosa’ “El coposeedor, entonces, ejerce la posesión para la comunidad y, por ende, para admitir la mutación de ésta por la de poseedor exclusivo se requiere que aquel ejerza los actos de señorío en forma personal, autónoma o independiente, desconociendo a los demás”, cosa que en el presente caso no se ha presentado, y que no podría darse en razón al tiempo que lleva el señor GREGORIO MINA, padre de los futuros herederos coposeedores del bien en comento.

Reiteramos, el objeto de prueba para la prosperidad del proceso debe estar dirigido a constatar que en el tiempo y en el espacio, un sujeto de derecho para el caso la señora GLORIA NELLY MINA, ha ejecutado públicamente actos de señorío, sin reconocer dominio ajeno a su propietario GREGORIO MINA, (q,e,p,d), por el lapso de ley, sobre cosa ajena, corporal, presente, determinada, extraña al patrimonio estatal, comerciable, alienable, no vacante ni mostrenca, ni del dominio universal, cosa que aquí no ha sucedido. Ahora bien, si como lo indica la parte actora en el presente proceso, la norma en la que se apoya es la ley 1561 de 2012, la misma no cumple con los presupuestos del artículo 11 anexos, literal a.

“ARTÍCULO 11. ANEXOS. Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:

a) Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales

sobre el inmueble. *"Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados"*

Tampoco existen: *b) Los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición. Para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho.*

Artículos, 762, 764, 775, 766, del código civil colombiano, y demás normas concordantes, 167, del CGP

Con el objeto de que sean negadas las pretensiones a la parte actora solicito de su despacho se hagan las siguientes:

DECLARACIONES:

EXCEPCION DE CARENCIA DE DERECHO PARA DEMANDAR: la demanda se encuentra fundada en la presunta posesión quieta pacífica e ininterrumpida de la demandante la señora GLORIA NELLY MINA por un espacio superior a los Diez (10) años, posesión que refieren recaer sobre una fracción o cuota determinada de un lote de terreno de mayor extensión ubicado en la vereda alegrías identificado con matrícula inmobiliaria No 132-19686, lote de terreno que cohabita con sus hermanos, ostentando la 'posesión en calidad de comunero, por ende hasta este momento su utilidad es 'pro indiviso', es decir, para la misma comunidad, porque para admitir la mutación de una 'posesión de comunero' por la de 'poseedor exclusivo', es necesario que el comunero ejerza una posesión personal, autónoma o independiente, y por ende excluyente de la comunidad", lo que no ha pasado en el presente caso, lo que le impide transformar la mera tenencia en posesión.

EXCEPCION DE FALTA DE REQUISITOS LEGALES PARA LA CONFIGURACION DE LA PRESCRIPCION COMO MODO DE ADQUISICION:
Motivada en la inexistencia de los requisitos como son:

.- Falta del elemento o requisito intencional denominado el ANIMUS, que se resume como la creencia o el propósito de tener la cosa como propia, la convicción o animo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno; circunstancia que de plano no se da, Otro de los elementos propios de la acción y de la cual adolece la pretensión del demandante es la disposición legal que determina procedente la de mandada declarativa de pertenencia "...cuando se ha tenido la cosa sin reconocer dominio ajeno..." (num 3. Art. 2531 C.C); como lo hemos venido manifestando el actor durante la vigencia de la relación sostenida con su demandada, han desconocido, que sus hermanos también derechos hereditarios sobre el bien del cual se alega la prescripción, lo que la aleja de ser poseedora y lo circunscribe como un mero tenedor de la cosa, la cual en su pretensión se encuentra indeterminada lo que lo aleja aún más de ajustarse a los requisitos propios de la acción, faltando así a las exigencias mínimas de la demanda en forma.

EXCEPCION DE TEMERIDAD Y MALA FE: De conformidad con lo previsto en núm. 3 del artículo 253i del C.C., "la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción....." en la presente acción iniciada por la demandante, se evidencia lo dicho, por la forma como se llevó a cabo el proceso, de manera clandestina; nunca mis mandantes fueron notificados del auto admisorio de la demanda; la valla fue puesta a última hora; el abogado, aun cuando vive muy cerca a la demandante, y

los demandados, no se tomó la molestia siquiera de informar formalmente del proceso, es más, la dirección de notificación del abogado es la misma de una de las demandadas, con lo cual, ni de esta forma se enteró de la notificación la señora ORFA DEY MINA, ni mucho menos los otros demandados, evidenciando con esto que lo que se quería era que no se dieran cuenta de lo que estaba pasando; reitero, en diciembre de 2019, se reunieron en varias ocasiones a deliberar para el levantamiento de la sucesión de los bienes del causante.

EXISTENCIA DE TITULO PRECARIO ENTRE EL DEMANDANTE Y SU DEMANDADA: se podría considerar la sesión verbal, como un título precario, el cual no entraña vocación traslativa de dominio ni tiene la virtud de transferir o transmitir derechos patrimoniales, ni sirven de fundamento para posesión material alguna, porque si bien podrían justificar la mera aprehensión material de una cosa, entraña reconocimiento de dominio ajeno, lo cual es contrario a las exigencias de la acción prescriptiva.

EXCEPCION GENERICA E INNOMINADA.- Sírvase Señor Juez declarar las excepciones de fondo que resulten debidamente probadas, aunque no hayan sido alegadas, de conformidad con el principio *lura Novit Curia* (Es una aforismo latino, que significa literalmente "*el juez conoce el derecho*", utilizado para referirse al principio de derecho procesal, según el cual el juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas)

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase Señor Juez, citar a la demandante, GLORIA NELLY MINA, para que absuelva interrogatorio que se le formulara verbalmente o en escrito que presentará al despacho para la correspondiente audiencia, y que versara sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

TESTIMONIAL: Cítese a las siguientes personas para que rindan testimonio sobre los hechos de la demanda y la oposición que hemos presentado, a saber:

- DIOCELINA MINA PALACIOS.
- ELI SIBER MINA PALACIOS.
- CARMENZA MINA MINA.

Quienes pueden ser citados en la vereda alegrías, del municipio de Santander Cauca, la cual tiene como objeto que los convocados manifiesten todo cuanto les conste frente a los hechos de la demanda y la contestación de la misma, en especial si conocen el bien inmueble, desde cuando cohabitan el predio, si saben de los presuntos actos posesorios de la demandante, quienes fungen como comuneros del lote de terreno objeto del litigio, y reitero todo cuanto les conste del proceso actual.

INSPECCION JUDICIAL:

Decrétese la inspección judicial al inmueble con el objeto de que se practique concepto del estado del mismo, y los actos de señorío, que los comuneros ejercen sobre el mismo, reiteramos, en donde conste que los coposeedores, ejercen y han ejercido la posesión para la comunidad.

DOCUMENTALES:

- Poder para actuar.
- Escrituras demostrando la porción del lote de terreno que el señor GREGORIO MINA, les otorgo a título de venta real, a los señores, DIOCELINA MINA

PALACIOS, HECTOR MANUEL MINA PALACIOS, GLORIA NELLY MINA PALACIOSGREGORIO MINA PALACIOS, todos hijos del causante.
➤ Registros civiles de Nacimiento.

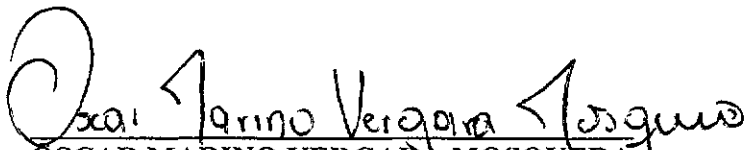
SOLICITAMOS DE LA PARTE DEMANDANTE ALLEGAR AL DESPACHO LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

- Certificado especial expedido por el IGAC (art 375, numeral 5 CGP)
- Notificaciones firmadas por los demandados, en los términos de los artículos 290, y 291, del CGP.
- Escritura pública del bien identificado con matrícula inmobiliaria No 132-19686, de la oficina de instrumentos públicos de esta localidad.
- Recibo de catastro municipal, en donde se certifique el avalúo del lote de terreno en razón a lo preceptuado en el hecho séptimo de la demanda.

NOTIFICACIONES.

- Las del demandante: se reciben en el lugar indicado de la demanda.
- Los demandados, recibirán lo pertinente en las direcciones contenidas en el escrito de demanda.
- El suscrito apoderado, recibirá las del caso en la calle 2 # 9-65, barrio centro, celular 3147639201, mail omve75@gmail.com

Atentamente;


OSCAR MARINO VERGARA MOSQUERA
C.C.No 10488729 de Santander de Quilichao.
T.P 299434 del CSJ

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA
E. S. D.

REF. DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: GLORIA NELLY MINA PALACIOS.

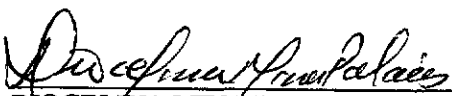
DAMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS de GREGORIO MINA MINA.

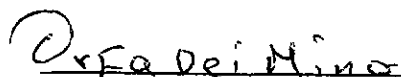
RADICADO: 19-698-40-03-002-2020-00001-00 (PI 8819)

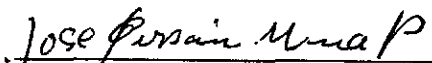
DIOCELINA MINA PALACIOS, ORFA DEIS MINA PALACIOS, JOSE GERSAIN MINA PALACIOS, ELISEVER MINA PALACIOS, HECTOR MANUEL MINA PALACIOS, MINA PALACIOS GREGORIO, personas mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Santander de Quilichao Cauca, identificados como aparece al pie de nuestra correspondiente firma, mediante el presente memorial nos permitimos manifestar a usted, que conferimos Poder Especial amplio y suficiente, al abogado OSCAR MARINO VERGARA MOSQUERA, mayor de edad, domiciliado y residente en este municipio, identificado con C.C.No 10.488.729, expedida en Santander de Quilichao Cauca, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 249.434 del CSJ, para que asuma nuestra representación judicial dentro del proceso arriba referido facultándole para contestar la demanda, proponer recursos de reposición al auto que libra ADMISION DE LA DEMANDA, excepciones de fondo, formular demanda de reconvencción, formular tachas, interponer recursos, recibir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, y en fin todo cuanto sea necesario para el buen y fiel cumplimiento de la función aquí encomendada.

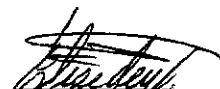
Ruego a usted señor juez le sea reconocida personería suficiente a nuestro apoderado en los términos y para efectos del presente poder.

Del señor juez


DIOCELINA MINA PALACIOS.
C.C.No 48.656.742 de Santander Cauca.


ORFA DEIS MINA PALACIOS.
C.C.No 48.656.788 de Santander Cauca.


JOSE GERSAIN MINA PALACIOS.
C.C.No 10.480.787 de Santander Cauca.


ELISEVER MINA PALACIOS
C.C.No 10.479.107 de Santander Cauca.



AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO

En Santander de Quilichao Cauca, a 10 MAR 2020 compareció ante esta Notaria Unica el (al) señor (a) Diocelina Mina Palacios con C.C. y/o (48.656742) de Santander quien manifestó que el contenido del documento es cierto, que la firma y huella son suyas.

Compareciente

Diocelina Mina Palacios



[Signature]
Dr. Juan Carlos Ramos Domínguez
Notario Unico

AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO

En Santander de Quilichao Cauca, a 10 MAR 2020 compareció ante esta Notaria Unica el (al) señor (a) Eliseuev Mina Palacios con C.C. y/o (70.479767) de Santander quien manifestó que el contenido del documento es cierto, que la firma y huella son suyas.

Compareciente

Eliseuev Mina Palacios



[Signature]
Dr. Juan Carlos Ramos Domínguez
Notario Unico



AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO

En Santander de Quilichao Cauca, a 10 MAR 2020 compareció ante esta Notaria Unica el (al) señor (a) Orfa Deis Mina Palacios con C.C. y/o (48.656788) de Santander quien manifestó que el contenido del documento es cierto, que la firma y huella son suyas.

Compareciente

Orfa Deis Mina Palacios



[Signature]
Dr. Juan Carlos Ramos Domínguez
Notario Unico



AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO

En Santander de Quilichao Cauca, a 10 MAR 2020 compareció ante esta Notaria Unica el (al) señor (a) José Gervasio Mina Palacios con C.C. y/o (70.480781) de Santander quien manifestó que el contenido del documento es cierto, que la firma y huella son suyas.

Compareciente

José Gervasio Mina Palacios



[Signature]
Dr. Juan Carlos Ramos Domínguez
Notario Unico



Hector M M P
HECTOR MANUEL MINA PALACIOS
C.C.No 10.481.589 de Santander Cauca.

Gregorio Mina
MINA PALACIOS GREGORIO.
C.C.No 76.270.336 de Santander Cauca.

Acepto

OSCAR MARINO VERGARA MOSQUERA
C.C.No 10. 488.729 Santander Cauca.
T.P 299434 del CSJ

AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO
En Santander de Quilichao Cauca, a 10 MAR 2020 apareció ante
esta Notaría Unica el (al) señor (a) Gregorio Mina
Palacios Con C.C. y/o I 76.270.336
de Santander quien manifestó que el contenido
del documento es cierto, que la firma y huella son suyas.
Firmado por Gregorio Mina
Notario Hector M M P



AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO
En Santander de Quilichao Cauca, a 10 MAR 2020 apareció ante
esta Notaría Unica el (al) señor (a) Hector Mina
Palacios Con C.C. y/o I 10.481.589
de Santander quien manifestó que el contenido
del documento es cierto, que la firma y huella son suyas.
Firmado por Hector M M P
Notario Hector M M P



COLOMBIA
CICULO
QUILICHAO

227
24

AA 13620884



ESCRITURA PUBLICA NUMERO DOCIENTOS VEINTISIETE

(227) -----

FECHA: VEINTICUATRO (24) FEBRERO 2,004

OTORGADA ANTE LA NOTARIA UNICA DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA. * * * * *

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIO Y REGISTRO.

* * * * * FORMATO DE CALIFICACION * * * * *

CLASE DE ACTO O CONTRATO : compraventa. * * * * *

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO : * * * * *

VENDEDOR: Gregorio Mina Mina. * * * * *

COMPRADOR: Gregorio Mina Palacios. * * * * *

MATRICULA: 132-19686. * * * * *

CEDULA CADASTRAL: 000400030438000. * * * * *

UBICACION DEL PREDIO : rural. * * * * *

MUNICIPIO: Santander de Quilichao Cauca. * * * * *

VALOR COMPRAVENTA : \$1.000.000,00 * * * * *

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTANDER DE

QUILICHAO CAUCA. * * * * *

En la ciudad de Santander, capital del distrito municipal de,

mismo nombre, Departamento de Cauca, República de Colombia,-

a los Veinticuatro (24) dias del mes de febrero del año dos

mil cuatro (2004), ante mi, MARIA LUISA GARCIA R.-----, Nota-

ria unica del circulo notarial de Santander, "Compareció el-

señor GREGORIO MINA MINA, identificado con la cedula numero--

1.510.057 de Santander de Quilichao Cauca, casado sociedad--

conyugal vigente, vecino de este municipio, habil para con--

tratar y obligarse y manifestó; PRIMERO. Que hoy mediante -

la presente escritura transfiere a titulo de venta real y a-

najenacion perpetua a favor del señor GREGORIO MINA PALACIOS

un lote de terreno que se segrega de otro de mayor extension

ubicado en Quinamayo, jurisdiccion de este municipio de SAN

TANDER DE QUILICHAO CAUCA, lote que tiene los siguientes lin

deros especiales y medidas : ORIENTE, propiedad del vendedor

1 - copia 24. Feb. 2004

20

AA

13620885



viene hoja AA13620884. - - - - -
destinado para vivienda campesina, y la -
Notaria advierte a los interesados que el
jefe del ministerio publico pedira la nu-
lidad de este acto, si no se destina para
tal fin. asi se firma. La suscrita Notaria

advierte a los interesados : 1) Que esta escritura debe ser lei-
da en su totalidad y enterarse de su contenido pues si resul-
tare alguna anomalia despues de firmarla, deberá otorgar escri-
tura aclaratoria. 2) Que esta escritura debe ser registrada --
dentro del termino de la ley y el no registro causara intereses
moratorios de mes o fraccion de mes de retardo. asi se firma.
Lo enmendado vale. - - - - -

EL VENDEDOR,

Gregorio Mina Mina

GREGORIO MINA MINA

EL COMPRADOR,

Gregorio Mina Palacios

GREGORIO MINA PALACIOS

LA NOTARIA,

Maria Luisa Garcia Rebolledo

MARIA LUISA GARCIA REBOLLEDO

NOTARIA ECGDA

AB 18536141



ESCRITURA NUMERO: CUATROCIENTOS CINCUENTA
Y CINCO (455) - - - - -

CONTRATO: compraventa. - - - - -

COMPARECIENTES: Gregorio Mina Mina a Gló-
ria Nelly Mina Palacios. - - - - -

CUANTIA: \$50.000.00. MATRICULA: 132-001968

6. cédula catastral: 004-003-021. venta parcial. - - - - -

En la ciudad de Santander, Capital del Distrito Municipal --

del mismo nombre, Departamento del Cauca, República de Colom

bia, a los Diez y seis (16)-dias del mes de A b r i l -----

de mil novecientos noventa (1990), ante mí, Raul Caicedo Dia

go, Notario Principal del Circulo Notarial de Santander, Com-

pareció el señor GREGORIO MINA MINA, identificado con la cé-

dula numero 1.510.057 de Santander, mayor de 50 años, casado-

sociedad conyugal vigente, vecino de este municipio, habil -

para contratar y obligarse y manifestó: PRIMERO.- Que por la

presente escritura transfiere a titulo de venta real y enaje

nación perpetua a favor de la señora GLORIA NELLY MINA PALA-

CIOS, Un lote de terreno que se segrega de otro de mayor ex-

tension, ubicado en Quinamayó, jurisdicción de este municipio

de Santander de Quilichao Cauca, lote que tiene los siguientes

linderos especiales: SUR, en 35 metros con Hector Manuel Mi-

na; ORIENTE, en 11.33 metros con carretera Panamericana; NORTE

en 35 metros con Gregorio Mina y OCCIDENTE, en 5 metros con

el mismo Gregorio Mina.- SEGUNDO. Que hace la venta con to--

das sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres que le--

galmente le corresponden por la suma total de CINCUENTAMIL --

PESOS (\$50.000.00) moneda corriente, dinero que el vendedor-

declara recibido a satisfacción y en efectivo de manos de la

compradora.- TERCERO.- Adquirió el predio que hoy vende, en -

mayor extensión, mediante la ----- sentencia recaída den-

tro del juicio de prescripción extraordinaria de dominio lle-

vada a cabo en el Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad--

48
4
ABRIL 15/90
propia para Gloria N. Mina

2. copia para
Gloria M. Mina

AB 18536142



viene de la hoja AB18536141.-----

EL NOTARIO,

R. Caicedo
RAUL CAICEDO DIAGO

NOTARIO PRINCIPAL



*Acta de la
reunión de
6/1 del 20/11/96*



AB 17828558

*20/11/96
- Sentencia
1989
A la copia hace Manuel Mina*

CONTRATO: compraventa.
COMPARECIENTES :Gregorio Mina Mina a Hec
tor Manuel Mina Palacios.
CUANTIA: \$50.000.00
MATRICULA INMOBILIARIA:132-0019686. cédu
la catastral: 004-003-021. venta parcial.

ESCRITURA NUMERO: MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES (1.233) -----

En la ciudad de Santander, Capital del Distrito Municipal del mismo nombre, Departamento del Cauca, República de Colombia, a los Diez y seis (16)-----dias del mes de S e p t i e m b r e de mil novecientos ochenta y nueve (1989), ante mí, Raul Caceres Diago, Notario Principal del Circulo Notarial de Santan-
der, "Compareció el señor GREGORIO MINA MINA, identificado con la cédula numero #1.510.057 de Santander, mayor de 50 años -- de estado civil casado sociedad conyugal vigente,----- vecino de este municipio, habil para contratar y obligarse y-
manifestó: PRIMERO.- Que por la presente escritura transfiere a titulo de venta real y enajenación perpetua a favor del se-
ñor HECTOR MANUEL MINA PALACIOS, un lote de terreno que se se grega de otro de mayor extensión, ubicado en Quinamayó, juris-
dicción de este municipio de Santander de Quilichao Cauca, lo te que tiene los siguientes linderos y medidas especiales: --
SUR, en 35 metros con Gabriel Mina; ORIENTE, en 15 metros lin da con la carretera Panamericana; NORTE, en 35 metros con Gre gorio Mina y OCCIDENTE, en 25 metros con Gtegorio Mina.-- SE--
GUNDO.- Que hace la venta con todas sus anexidades, usos, cos tumbres y servidumbres que legalmente le corresponden por la-
suma total de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) moneda corrien te, dinero que el vendedor declara recibido a satisfacción y-
en efectivo de manos del comprador.- TERCERO.- Adquirió el --
predio que hoy vende, en mayor extensión, mediante sentencía-
recaída dentro del juicio de prescripción extraordinaria de -
dominio llevada a cabo en el juzgado Civil del Circuito de es

ta ciudad, registrada en Santander al folio 132-0019686 título que se reserva el vendedor por ser venta parcial.-CUAR
TO.- El predio vendido se halla libre de toda clase de gravámenes, tales como censo, hipoteca, anticresis, condiciones resolutorias del dominio etc. y en todo caso el vendedor saldrá al saneamiento según la ley. Que desde la fecha le hace la entrega real y material del predio al comprador. Presente el comprador señor HECTOR MANUEL MINA PALACIOS, identificado con la cédula número 10.481.589 de Santander, libreta militar #10481589 del distrito #18, soltero,-----
habil para contratar y obligarse y manifestó: que acepta la presente escritura y el contrato de compraventa que ella contiene por ser cierta en todas sus partes, que hace la compra para si y con dineros de su propiedad.- Se pagaron los impuestos, Se agregan los comprobantes. Leída a los contratantes y advertidos del registro, la aprobaron y firman por ante mi y conmigo el Notario de lo que doy fé.- Tesorería Municipal, certifica que Juan Bautista Mina Díaz (Herederos anterior propietario) está a paz y salvo con el tesoro de este distrito hasta el 31 de diciembre de 1989 predio número--
004-003-021. La Primavera. avaluo \$637.000.00 venta parcial.
La presente escritura está contenida en las hojas ABL7828558 y ABL78559. Derechos \$2400 dcto.1680/89. retención \$500.00 art 40 ley 55/85. así se firma,

EL VENDEDOR,

X - *Gregorio Mina*

C.C. 1540054 de 5/89 GREGORIO MINA MINA

EL COMPRADOR,

X - *Hector Manuel Mina P.*

C.C. 10481589 de 5/89

HECTOR MANUEL MINA PALACIOS

AB 17828559



viene de la hoja ABb7828558. - - - - -

EL NOTARIO,

R. Caicedo

RAUL CAICEDO DIAGO

NOTARIO PRINCIPAL

en 10 mts. linda con el mismo vendedor Gregorio Mina Mina OCCIDENTE en tramo de 14 mts. linda con el mismo vendedor servidumbre de tránsito al medio y en 43 mts. linda con el mismo Gregorio Mina Mina y ORIENTE, en 57 mts. con propiedad de herederos de Alejandrina Zapata . * * * * *

* * * * *

Descontada la venta, al vendedor le queda un área de 1 Htra 7863 mts.2.-- SEGUNDO. Que hace la venta con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres que legalmente le corresponden por la suma total de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) moneda corriente, dinero que el vendedor declara recibido a satisfacción y en efectivo de manos de la compradora. TERCERO. Adquirió el predio que vende, en mayor extensión, mediante sentencia de 26--07-89 del Juzgado Civil del Circuito de Santander, declaración judicial de prescripción extraordinaria de dominio registrada a folio 132-19686 protocolizada por escritura número 02 de 02 de enero de 2001, título que se reserva por ser venta parcial. CUARTO. Lo vendido se halla libre de toda clase de gravámenes, tales como censo, hipoteca, anticresis, condiciones resolutorias de dominio etc. y en todo caso, el vendedor saldrá al saneamiento. Que desde la fecha le hace la entrega real y material del predio a la compradora. Presente la compradora señora DIOCELINA MINA PALACIOS, identificada con la cédula número 48.656.742 de Santander de Quilichao Cauca, casada sociedad conyugal vigente, vecina de este municipio, habil para contratar y obligarse y manifestó; que acepta esta escritura y el contrato que contiene. Se pagaron impuestos. Se agregan comprobantes. Certificado No.303 certifica que Mina Mina Gregorio esta a paz y salvo hasta el 31-12-2004 predio 000400030438000. avaluo \$4.338.000.00 venta parcial. la presente escritura esta contenida en las hojas AA15845237 y 238. Derechos \$ 13647 resol.1450. /04. así se firma. La suscrita Notaria advierte: lo) El predio será destinado para vivienda campesina y el jefe del ministerio

AA 15845238



viene hoja AA15845237.-----
 publico pddirá la nulidad de este acto si-
 no se destina para tal fin. 2o) Esta escri-
 tura debe ser registrada dentro del plazo
 de dos meses contados a partir de la fecha
 de otorgamiento de esta escritura y el in-

cumplimiento causará intereses moratorios de mes o fraccion de
 mes de retardo. 3o) Los interesados deben leer esta escritura
 en su totalidad y enterarse de su contenido pues si despues de
 firmada resultare cualquier anomalía deberán otorgar escritu-
 ra aclaratoria de acuerdo a la ley. La Notaria deja constancia
 expresa de que le leyó esta escritura en alta voz a los intere-
 sados pues el vendedor es inválido. asi se firma.

EL VENDEDOR,

GREGORIO MINA MINA

LA COMPRADORA,

DIOCELINA MINA PALACIOS

LA NOTARIA,

DRA NORÁ CLEMENCIA MINA ZAPE

NOTARIA UNICA

NOMBRE
DEL
ESTRADO

Divocelina Mina Palacios

En la República de Colombia Departamento de La Guajira
Municipio de Santander

a once del mes de julio de mil novecientos sesenta
seis se presentó el señor Gregorio Mina mayor de
(nombre del declarante)
edad, de nacionalidad Colombiana natural de Santander Cauca domiciliado
en ibagias y declaró: Que el día siete

del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis siendo las
once de la mañana nació en la vereda ibagias
(Dirección de la casa, hospital, barrio, corregimiento o vereda, etc.)

del municipio de Santander República de Colombia un niño de
sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Divocelina

hijo legítimo del señor Gregorio Mina de 46 años de edad
(con cédula No.)
natural de Santander República de Colombia de profesión Agricultor

y la señora Divocelina Palacios de 41 años de edad, natural de
Santander Cauca República de Colombia de profesión Ofc. Dom. siendo

abuelos paternos Juan Bautista Mina y María Cruz Mina
y abuelos maternos Samuel Palacios y Encarnación Zapata

Fueron testigos, Maritina Arce

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Gregorio Mina de 1.510.057 S/bs
(cédula No.)

El testigo, Alvaro Figueroa E (cédula No.) 1508037

El testigo, José Vicente Díaz (cédula No.) 10.474-388 S/bs.

Stella Camacho
(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta
Acta como hijo natural y para constancia firmo.

CONTRAJO MATRIMONIO CON EDGAR ZAPATA ZAPATA EN LA NOTARIA UNICA DE
SANTANDER; DE QUILICHAO (CAUCA), MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA N°1038
DEL 07 DE JULIO DEL 2000, REGISTRADO BAJO SERIAL 03385589 DEL 24
DE JULIO DEL 2000.

SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), "25 DE JULIO DEL AÑO 2000.

MARIA CLAUDIA GARCIA S.
REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL



ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL
DEL ESTADO CIVIL
EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL
ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA
REGISTRADURÍA.
"VALIDO PARA TRÁMITES LEGALES"
LAS COPIAS DE REGISTRO CIVIL NO TIENEN
VENCIMIENTO ARTÍCULO 21 DE LA LEY 962 DE 2005
"VALIDEZ PERMANENTE"

Serial o Folio

329

Tomo:

33

Dado en Santafé de Bogotá D.C.,

JOSE LUIS AGUILAR GONZALEZ
REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL
EXENTO DE SELLO
ARTÍCULO 11 DECRETO 2150/95

13 MAR 2020

272

NOMBRE
Y APELLIDO DEL
REGISTRADOAdhesivo Copia
Registro Civil
27047470-5

En la República de Colombia Departamento de Cundinamarca
Municipio de Santander
(corregimiento o vereda, etc.)
a 27 del mes de Agosto de mil novecientos 47
se presentó el señor Juan Manuel Guevara mayor
(nombre del declarante)
edad, de nacionalidad Col. natural de Allegria domicilio
en Allegria y declaró: Que el día 20
del mes de Agosto de mil novecientos 47 siendo
5 de la manana nació en Allegria
(dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)
del municipio de Ides República de Col. un niño
sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de León
hijo legítimo del señor Gregorio Guevara de 4 años de edad
(con cédula N°)
natural de Allegria República de Col. de profesión agricultor
y la señora Disaquina Palacios de 30 años de edad, natural de
Quindío República de Col. de profesión hija siendo
abuelos paternos Juan Guevara y M. Cruz
y abuelos maternos Daniel Palacios y Emma
Fueron testigos Juan Manuel Guevara
En fe de lo cual se firma la presente acta.
El declarante, Juan Manuel Guevara (cédula N°)
El testigo Juan Manuel Guevara (cédula N°)
El testigo Adriana Palacios (cédula N°)
(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)
Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere
esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL
DEL ESTADO CIVIL

EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL
ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA
REGISTRADURÍA.

"VALIDO PARA TRAMITES LEGALES"
LAS COPIAS DE REGISTRO CIVIL NO TIENEN
VENCIMIENTO ARTICULO 21 DE LA LEY 962 DE 2005
"VALIDEZ PERMANENTE"

Serial o Foto: _____ Tomo: _____
Dado en Santander de Quilichao Cauca.

13 MAR 2020

JOSE LOIS AGUILAR GONZALEZ
REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL
EXENTO DE SELLO
ARTICULO 11 DECRETO 2150/95



En la República de Colombia Departamento de Cauca
 Municipio de Tantander
 a 22 del mes de Junio de mil novecientos cinuenta y siete
 se presentó el señor Gregorio Mina ^(nombre del declarante) mayor de
 edad, de nacionalidad colombiana natural de Tantander domiciliado
 en Alegrias y declaró: Que el día 16
 del mes de Junio de mil novecientos cinuenta y siete siendo
9 de la mañana nació en Casa de Gregorio Mina
Alegrias del municipio de Tantander República de Colombia un niño
 sexo femenino a quien se le ha dado el nombre de Orfa Heis
 hija legítima del señor Gregorio Mina de 39 años de edad
 natural de Tantander República de Colombia de profesión agricultor
 y la señora Dioselina Palacio de 34 años de edad, natural de
baloto República de Colombia de profesión of. auto.
 abuelos paternos Juan B. Mina, Maria Cruz Mina
 y abuelos maternos Daniel Palacio, Eusebio Zapata
 Fueron testigos, Catalina Varquez, Gregorio Mina

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Gregorio Mina ^(cédula N°) 1.512.057

El testigo Adriano Villegas ^(cédula N°) 1.512.057

El testigo Epifanio Zeyic ^(cédula N°) 1.512.057

El Notario encargado, Francisco de la Hoz
 (firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL
DEL ESTADO CIVIL
EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL
ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA
REGISTRADURIA
"VALIDO PARA TRAMITES LEGALES"
LAS COPIAS DE REGISTRO CIVIL NO TIENEN
VENCIMIENTO ARTICULO 21 DE LA LEY 982 DE 2005
"VALIDEZ PERMANENTE"

Serial o Folio: 358
Cada en Santander de Quilichao Cauca,

Tomo: 19

13 MAR 2020

JOSE LUIS AGUILAR GONZALEZ
REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL
EXENTO DE SELLO
ARTICULO 11 DECRETO 2150195

N
1
r

Nombre y apellidos del registrado



En la República de Colombia Departamento de Caqueta
Municipio de Santander
(Corregimiento, Vereda, etc.)
a diez y seis del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro
se presentó el señor Gregorio Mina mayor de edad, de nacionalidad Colomb.
(nombre del declarante)
natural de Alegrias, domiciliado en Alegrias y declaró: que el día
trece del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro siendo las
once de la noche nació en casa del denunciante - En Alegrias
(dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)
del municipio de Santander, República de Colombia un niño de sex
masculino, a quien se le ha dado el nombre de Elisever hijo legítimo
(legítimo o natural)
del señor Gregorio Mina de de 36 años de edad, natural
(Con Cédula No.)
de Alegrias República de Colombia, de profesión agricultor y la señora
Dioselina Palacios de 30 años de edad, natural de Llano de Tabla
República de Colombia, de profesión Of. D. siendo abuelos paternos Juan
B. Mina y María Cruz Mina y abuelos maternos Daniel
Palacios y Encarnación Zapata — Fueron testigos
Marcilio Díaz y Guillermo Caicedo —

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Gregorio Mina 2552254
(Cda. No.)

El testigo, Marcilio Díaz 4023447
(Cda. No.)

El testigo, Gabi Herman Caicedo 342208
(Cda. No.)

El Notario, Santiago A. Espinosa F.
(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño
a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL
DEL ESTADO CIVIL

EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL
ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA
REGISTRADURÍA

"VALIDO PARA TRAMITES LEGALES"
LAS COPIAS DE REGISTRO CIVIL NO TIENEN
VENCIMIENTO ARTICULO 21 DE LA LEY 962 DE 2005
"VALIDEZ PERMANENTE"

Serial o Folio: 326
Dado en Santander de Quilichao Cauca.

Tema: 12

13 MAR 2020

JOSE LUIS AGUILAR GONZALEZ
REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL
EXENTO DE SELLO
ARTICULO 11 DECRETO 2150/95

NOMBRE
Y APELLIDO DEL
REGISTRADO

Gregorio Mina Palacios
En la República de Colombia Departamento de Quindío
Municipio de Santander

a Tres del mes de Diciembre de mil novecientos sesenta y seis se presentó el señor Gregorio Mina Mina mayor de edad, de nacionalidad Colombiana natural de Santander Cauca domiciliado en Alegria y declaró: Que el día Dieciséis del mes de Noviembre de mil novecientos sesenta y seis siendo las once 1/2 de la mañana nació en la vereda Alegria del municipio de Santander República de Colombia un niño de

sexo masculino quien se le ha dado el nombre de Gregorio hijo legítimo del señor Gregorio Mina Mina de 49 años de edad, natural de Santander República de Colombia de profesión Agricultor y la señora Diozelina Palacios de 45 años de edad, natural de Cabito Cauca República de Colombia de profesión Ape. Dom. siendo abuelos paternos Juan Bautista Mina y Ana Cruz Mina y abuelos maternos Daniel Palacios y Encarnación Zapata. Fueron testigos Maximino Arcel.

En fe de lo cual se firma la presente acta.
El declarante, Gregorio Mina M. 1.510.057 Stder.

El testigo, José Manuel Proye 1.510.951 Stder.
El testigo, Jedro José Zapata 1.510.195 "

Stella Guendáez
(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL
DEL ESTADO CIVIL

EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL
ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA
REGISTRADURÍA.

"VALIDO PARA TRÁMITES LEGALES"

LAS COPIAS DE REGISTRO CIVIL NO TIENEN
VENCIMIENTO ARTÍCULO 21 DE LA LEY 962 DE 2004
"VALIDEZ PERMANENTE"

Serial o Folio 331
Dado en Santander de Quilichao Cauca.

Tomos 37

13 MAR 2020

JOSE LUIS AGUILAR GONZALEZ
REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL
EXENTO DE SELLO
ARTICULO 11 DECRETO 2150/95

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



NUIP	
------	--

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

31957842

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☒	Notaría ☐	Número ☐	Consulado ☐	Corregimiento ☐	Inspección de Policía ☐	Código	E 1 B
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA-CAUCA-SANTANDER DE QUILICHAO						REG. SANTANDER DE QUILICHAO	

Datos del inscrito

Primer Apellido				Segundo Apellido			
MINA				PALACIOS			
Nombre(s)							
JOSE GERSAIN							
Fecha de nacimiento				Sexo (en letras)		Grupo sanguíneo	
Año	1	9	5	Mes	J	Día	2
				MASCULINO			
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)							
COLOMBIA-CAUCA-SANTANDER DE QUILICHAO							

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
OTROS	

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	
PALACIOS DIOSIELINA	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
SIN INFORMACION	COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	
MINA GREGORIO	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C. 2.552.257	COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	
MINA PALACIOS JOSE GERSAIN	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C. 10.480.787	JOSE Gersain Mina palacios

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2001 Mes OCT Día 03	EFREN ABEL LOPEZ PAZ
	Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

REEMPLAZA AL FOLIO 81 TOMO 9 DEL 29-JUL-1950, POR ADICION SEGUNDO APELLIDO, ES HIJO LEGITIMO.

EFREN ABEL LOPEZ PAZ

Registrador del Estado Civil

Exento de Sello

A.T. 1. Decreto 2150/95

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL
DEL ESTADO CIVIL

EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL
ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA
REGISTRADURÍA.

"VALIDO PARA TRÁMITES LEGALES"
LAS COPIAS DE REGISTRO CIVIL NO TIENEN
VENCIMIENTO ARTÍCULO 21 DE LA LEY 962 DE 2005
"VALIDEZ PERMANENTE"

Señal e Feja _____ Tomo: _____
Dada en Santander de Quilichao Cauca,

JOSE LUIS AGUILAR GONZÁLEZ
REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL
EXENTO DE SELLO
ARTÍCULO 11 DECRETO 2150/95

13 MAR 2020

